

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 83797/2019/1/CA1

M. N., A. M.

Denegatoria de suspender el proceso a prueba y excarcelación
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 51/Secretaría nro.58

///nos Aires, 21 de noviembre de 2019.

Y VISTOS:

Llegan las actuaciones a estudio del tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de A. M. M. N. contra la decisión adoptada el pasado 12 de noviembre en cuanto se le denegó su pedido de suspender el proceso a prueba y se le rechazó su excarcelación.

A la audiencia prevista en art. 454, CPPN, celebrada en la fecha, se presentó, por la parte recurrente, el Dr. Alejandro Di Meglio, funcionario del Ministerio Público de la Defensa, asistiendo a la imputada.

Concluido el acto y frente a la necesidad de examinar las actas escritas que tenemos a la vista, se dispuso un intervalo para decidir.

Y CONSIDERANDO:

Que la primera cuestión que debemos analizar es el pedido de la defensa en cuanto a que se le conceda a su asistida la suspensión del juicio a prueba rechazado en la instancia de origen, cuyos fundamentos radican en la carencia de antecedentes condenatorios lo cual permite concluir que, eventualmente, la condena que pueda recaer en autos no será de efectivo cumplimiento, sumado a la constatación de su domicilio y que en atención a la calificación legal adoptada, esta solución del conflicto resulta viable.

Agregó el Sr. defensor que las condiciones personales de M. N. y las características del hecho que se le atribuyen también avalan la postura mantenida en la audiencia.

Ahora, sobre este primer planteo, compartimos los argumentos de la Sra. jueza de grado al rechazar el pedido de suspender el juicio a prueba respecto de la imputada. Ello en tanto el Representante del Ministerio Público Fiscal, por recomendación de la Procuración General de la Nación, se opuso a la concesión teniendo en consideración, entre otras cuestiones, las características del hecho que se le atribuye a M. N..

En esa línea, la jueza consideró que el dictamen fiscal reunía los requisitos previstos en el art. 69, CPPN, es decir que su postura se encuentra motivada, conclusión que compartimos, por lo que este primer planteo que introduce la defensa, no tendrá acogida favorable por parte de los suscriptos.

Luego, corresponde ingresar al análisis sobre el pedido de libertad formulado por el Dr. Di Meglio, cuyos argumentos son idénticos al anterior planteo, aunque destacó que la oposición del Sr. fiscal deviene infundada,

porque pese a encontrarse notificado de la celebración de esta audiencia, el Sr. Fiscal General no concurrió.

Sobre esta temática, también habremos de confirmar la decisión adoptada por la *a quo*. A la imputada M. N. se le atribuye el hecho que fue calificado legalmente dentro de los parámetros de los arts. 42, 166, inc. 2° y 167, inc. 2°, CP, en concurso real con los arts. 238, inc. 4° en función del 237, CP –robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas en poblado y en banda, con atentado y resistencia a la autoridad-. Y manteniendo esa subsunción, el Sr. agente fiscal solicitó la elevación a juicio de las actuaciones por ambos imputados (cfr. copia obrante a fs. 16/17vta. de este legajo).

En esa línea, si bien el pedido de excarcelación resultaría viable por la primera parte del art. 316, CPPN, valoramos negativamente la violencia desplegada por la imputada en el contexto del hecho que se le atribuye, pues se le impuso que se habría abalanzado contra el preventor, lo habría arañado al tiempo que le profería “*te voy a matar*”, golpeándolo en el rostro y secuestrándole en su poder una tijera.

Esta circunstancia nos convence sobre la concurrencia del peligro de fuga, de concederle su libertad, pues no se inhibió con la presencia policial sino que desplegó violencia contra su persona, intentando además su huida.

Otro elemento que valoramos en contra del pedido de la defensa es la existencia de un tercer sujeto que aún no fue individualizado y que junto a la imputado y su consorte, habría cometido el intento de desapoderamiento, lo que nos conduce a sostener la posibilidad cierta de entorpecimiento de la investigación al existir un imputado prófugo.

Por último, es necesario destacar el estado avanzado de la causa principal, en la que se encuentra interviniendo el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 28, en el que se ha fijado audiencia para el día de la fecha en relación al consorte L.. Es decir que, frente a esto, el tiempo que lleva en detención M. N. no es desproporcionado a la luz del art. 207, CPPN ni a los plazos previstos por la ley 27.272 –flagrancia-, todo lo cual aconseja mantener el encierro cautelar dispuesto y en consecuencia, homologar los rechazos decididos por el juzgado de origen, por encontrarse ajustados a las constancias de la causa y a derecho, tal como lo expusieramos precedentemente.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 83797/2019/1/CA1

M. N., A. M.

Denegatoria de suspender el proceso a prueba y excarcelación
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 51/Secretaría nro.58

En virtud de lo expuesto, teniendo especial consideración que en la fecha el TOCC nro. 28 fijó la audiencia prevista en el art. 353 *septies*, CPPN, el tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR lo resuelto el pasado 12 de noviembre en la audiencia inicial de flagrancia y que fuera materia de recurso por la defensa oficial de A. M. M. N. (cfr. acta de fs. 12/15) -art. 455, CPPN-.

Se deja constancia que el Dr. Jorge Luis Rimondi no interviene en la presente por hallarse en uso de licencia en virtud de haber sido designado para subrogar en la vocalía nro. 7 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y que el juez Hernán Martín López la suscribe en su carácter de subrogante de la vocalía nro. 14; el Dr. Mariano Scotto – subrogante de la vocalía nro. 5- no interviene por no haber presenciado la audiencia por encontrarse cumpliendo funciones en la Sala VII de esta Cámara sin objeción de las partes a la composición del tribunal.

Notifíquese y oportunamente devuélvase al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Pablo Guillermo Lucero

Hernán Martín López

Ante mí:

María del Pilar Agüero
Prosecretaria de Cámara *ad hoc*